CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 03 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 125

Candelaria, 03 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOTRAIM**
Demandado: **FERMIN EVARISTO BENAVIDEZ QUETAMA**
ANTONIO JAVIER ERAZO ORTIZ
Radicación. **761304089001 2021-00001-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de los señores **FERMIN EVARISTO BENAVIDEZ QUETAMA** y **ANTONIO JAVIER ERAZO ORTIZ**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- En la demanda NO indica el domicilio de los demandado, requisito indispensable para determinar competencia.
- No se cumple con lo establecido en el inciso final del articulo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que así lo requiera.
- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de los señores **FERMIN EVARISTO BENAVIDEZ QUETAMA** y **ANTONIO JAVIER ERAZO ORTIZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -188

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 17 de hoy 04 FEB 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

Escaneado con CamScanner